INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3267/2022

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

06 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"EL DAÑO DE PRUEBA ES INCORRECTO Y LA INFORMACIÓN DEBE DE SER ENTREGADA" (Sic)	Negativa por ser reservada	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3267/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3267/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **142041822017895**. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós**,** notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 08 ocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3267/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y vista a la recurrente.** El día 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por recibido el informe de contestación al referido recurso, por lo que se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles,** manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2609/2022**, el día 17 diecisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/04375/2022 signado por el Titular del sujeto obligado, por medio del cual rendía su informe en contestación.

De lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de 03 tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, se manifestara respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	31-mayo-2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01-junio-2022
Concluye término para interposición:	21-junio-2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08-junio-2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose dos causas de sobreseimiento de las previstas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones **IV** y **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
>
> ***IV.** Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso…"*
>
> ***V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1.- SI EL C….POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA COMO ELEMENTO ACTIVO*
>
> *2.- SI EL C…. POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA COMO DADO DE BAJA*

3.- SI EL C… POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA COMO ELEMENTO APROBADO - APTO EN SUS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

4.- SI EL C…POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA COMO ELEMENTO NO APROBADO - NO APTO EN SUS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

5.- EN QUÉ FECHA SE LE HAN APLICADO LOS DISTINTOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL C… POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO..” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso que:

Se informa al Ciudadano que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad precisó que considerando que de las constancias que obran en torno a la presentación de la solicitud de información, no se tiene la certeza de que el solicitante sea el titular de dichos datos personales, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual fue receptada la solicitud de información no se desprenden datos del solicitante ni se acompañó identificación alguna que acredite la titularidad de la información, o en su caso de su representante como lo establece el numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que no es procedente ministrar la información de la manera en que es pretendida, teniendo en consideración que la información contenida en la misma resulta de índole personal y que contiene datos clasificados bajo el carácter de reservados, pues se informó que la citada persona ostenta y/u ostentó un nombramiento de carácter operativo, por lo que se actualiza el supuesto de ser información de carácter Reservada y Confidencial, cuyo acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público tendientes a proteger información que debe ser resguardada por esta Institución, dado que su revelación compromete la seguridad de una persona física que desempeña o bien desempeñó labores en una institución de seguridad pública, que de ministrarse podrá ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y combate a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa a personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible

de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado, pues es de considerarse que la información que se pretende conocer forma parte del Registro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública, de conformidad al numeral 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, misma que se trata de información considerada como Reservada y Confidencial atendiendo a lo estipulado en el numeral 158 del citado ordenamiento, quedando estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

En ese sentido, es menester considerar que la información atinente al personal operativo de la Secretaría de Seguridad es información de carácter RESERVADO y CONFIDENCIAL, en atención al Dictamen de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad de fecha 13 trece de agosto del año 2019, en el cual se clasificó como reservada y confidencial la información atinente al nombre y percepciones de los servidores públicos que tienen acceso a información estratégica de seguridad pública del Estado de Jalisco, así como del personal que ostentan nombramiento de carácter operativo de esta Dependencia, para efectos de publicación que establece el artículo 8° de la información fundamental, punto 1, apartado I, que corresponde a la necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, fracción V) relativa a la información financiera, patrimonial y administrativa, lo concerniente a la publicación de lo señalado en el inciso g) de las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, por lo que teniendo en consideración que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y que existen disposiciones expresas para las instituciones públicas de llevar a cabo la debida protección de los datos personales que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados, para que se mantenga en el lugar en el que se encuentra actualmente, y así impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, toda vez se trata de información de personal que puede fungir/haber fungido como elemento operativo perteneciente a la Secretaría de Seguridad; y con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quien labora y/o laboró en esta dependencia además, y por la naturaleza de las funciones que éste realiza y/o realizó, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva en el ámbito de vialidad pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas al elemento operativo del cual se solicita información, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeña y/o desempeñó sus servicios en materia vial, pues el obtener información sensible que atañe a un elemento que pertenece y/o perteneció a la Secretaría de Seguridad del Estado se estaría vulnerando el riesgo de hacer lo susceptible a sobornos, amenazas directas o a través de personas cercanas a éstos. Por lo cual, insisto que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 20, 21, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo que señala el numeral 1,2,3, 5, 30.1, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DAÑOS:

ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio de este derecho fundamental, así como de protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que al ministrar información relativa a los nombre y percepciones de los servidores públicos que tienen acceso a información estratégica de seguridad pública del Estado de Jalisco, así como del personal que ostentan nombramiento de carácter operativo de esta Dependencia, para efectos de publicación que establece el artículo 8° de la información fundamental, punto 1, apartado I, que corresponde a la necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, fracción V) relativa a la información financiera, patrimonial y administrativa, lo concerniente a la publicación de lo señalado en el inciso g) de las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores, aunado a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona, inclusive su vida.

PRESENTE: Se considera que la entrega, consulta y/o difusión de los nombre y percepciones de los servidores públicos que tienen acceso a información estratégica de seguridad pública del Estado de Jalisco, así como del personal que ostentan nombramiento de carácter operativo de esta Dependencia, para efectos de publicación que establece el artículo 8° de la información fundamental, punto 1, apartado I, que corresponde a la necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, fracción V) relativa a la información financiera, patrimonial y administrativa, lo concerniente a la publicación de lo señalado en el inciso g) de las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, permite la individualización de servidores públicos adscritos a dicha Coordinación General y Secretaría de Seguridad, por lo que se compromete su integridad física y su vida, ya que es evidente el riesgo que se genera con su acceso, puesto que no se descarta que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida como represalia en contra de los mismos, o un acercamiento con los mismos para hacerse llegar de información cierta y veraz de estrategias para la preservación de la seguridad del estado, seguridad vial, de servicio de emergencias, ámbito penitenciario, protección civil, procuración de justicia y prevención del delito; ocasionando además, un daño irreparable a las atribuciones que el numeral 21 de nuestra Carta Magna, establece para el Estado, como lo es, la Seguridad Pública, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala.

PROBABLE: La entrega, consulta y/o difusión del nombre y percepciones de los servidores públicos que tienen acceso a información estratégica de seguridad pública del Estado de Jalisco, así como del personal que ostentan nombramiento de carácter operativo de esta Dependencia, para efectos de publicación que establece el artículo 8° de la información fundamental, punto 1, apartado I, que corresponde a la necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, fracción V) relativa a la información financiera, patrimonial y administrativa, lo concerniente a la publicación de lo señalado en el inciso g) de las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien un menoscabo o detrimento como represalia en el servicio desempeñado en la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad. Por tanto, es de descartar que la actividad de dichos servidores públicos y elementos operativos, se funda en la coordinación, supervisión y seguimiento de los métodos, logística y estrategias, para conservar y mantener el orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia; y que si bien es cierto que la sociedad tiene el derecho a conocer un acto o hecho relacionado con el servicio público, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que tenga por encargo, mas debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, su derecho a que su integridad física y por ende sus vidas se vean afectadas, que constitucional y legalmente se encuentra consagrado, de sostenerse lo contrario se permitiría y facilitaría el acceso al nombre del servidor público que representa a una dirección o se desempeña en un área cuyas funciones son estratégicas para la preservación de la seguridad del estado, seguridad pública, vial, ámbito penitenciario, protección civil, procuración de justicia y prevención del delito.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

> *"EL DAÑO DE PRUEBA ES INCORRECTO Y LA INFORMACIÓN DEBE DE SER ENTREGADA" (Sic)*

Ahora bien, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, sin embargo, realizó una serie de precisiones respecto a cada una de las cuestiones, señalando que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud:

> *"…en consideración de que la información a la que se requiere acceso se insiste que la información atinente al personal operativo de la Secretaría de Seguridad es de carácter*

> *RESERVADA Y CONFIDENCIAL, pues si bien es cierto lo que se peticiona obedece a información concerniente a un elemento operativo que desempaña y/o desempeñó funciones a este sujeto obligado, y que ello tiene estrecha relación con la emisión de un pago de nómina o la ausencia de éste, aunado a ello que debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan y/o ocuparon un cargo público no pierden, por ese simple hecho, su derecho a la integridad física, y por ende que sus vidas se vean afectadas, que constitucional y legalmente se encuentra consagrado, de sostenerse lo contrario se permitiría y facilitaría el acceso a información en donde se estaría vulnerando la seguridad, integridad física y la vida de quien se requiera información, pues debe ponderar que el personal dedicado a funciones de seguridad pública son vulnerables a atentados por personas con intereses oscuros." (Sic)*

Por su parte, respecto a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, señaló lo siguiente:

> "… al respecto se tiene a bien considerar que la información solicitada y descrita anteriormente, sí existe, ello considerando la respuesta emitida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, en razón de ello y una vez que fue analizada la respuesta generada por el área competente de este Sujeto Obligado; es de precisarse que la misma se encuentra en el supuesto de información confidencial, ya que dicha información está vinculada con evaluaciones de control y confianza de personal operativo del Estado de Jalisco, información que debe de ser protegida por ser parte de los derechos de la personalidad y como tal deben estar protegidos por ello resulta suficiente lo anteriormente vertido para justificar y establecer que dicha información de su contenido y alcance legal, y como parte de los Derechos de Personalidad están sujetos a los procedimientos de los Derechos Arco que contempla tanto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco como la Ley General de Protección de Datos en Posesión DE Sujetos Obligados; hipótesis que no se actualiza en el supuesto que nos ocupa, aunado a ello la misma es considerada como información reservada, toda vez que dentro de la misma se contiene información estrechamente relacionada con personal operativo del Estado de Jalisco conforme lo establece el numeral 3 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, de la cual queda prohibido su acceso , distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma…" (Sic)

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hecho valer por la parte recurrente han sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado reservó de manera adecuada la información referente al servidor público solicitado, toda vez que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. Aunado a que conforme al artículo 56 párrafo segundo[1] de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el articulo 13 numeral 1 y 2[2] de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los exámenes de control y confianza son confidenciales y reservados, en caso de que no se acredite que el solicitante es el titular del resultado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

---

[1] Artículo 56.-
Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.
Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

[2] Artículo 13.-
1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3267/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. ----------
DGE